



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 11001334204720220029500
Accionante : ELVIS ZULEIMA VARELA MALDONADO
Accionado : REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Asunto : DERECHO DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor ELVIS ZULEIMA VARELA MOLADONADO, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DERECHO DEBIDO PROCESO, NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA**.

1.1. HECHOS

1. El señor Elvis Zuleima Varela Maldonado nació en Zorca estado de Tachira (Venezuela) teniendo como madre a la señora María Martina Maldonado Jaimes de nacionalidad colombiana.

2. Que en aras de obtener la nacionalidad colombiana, inició el trámite de “inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento” ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde le fue otorgada la cedula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, “reconociéndole la nacionalidad por nacimiento” [sic].

3. Que el 25 de noviembre de 2021 mediante la Resolución No. 15109 de 2021, la entidad accionada anuló su registro civil y su documentos de identidad, por la causal de falsa identidad y bajo el argumento “*el gran error que realizo la registraduría en haber cruzado la información entre el señor JHON ALEXANDER RUBIO SILVA y con los documentos correspondiente a ELVIS ZULEIMA VARELA MALDONADO, por un error de cargue de la documentación, dicho error hecho por la misma registraduría me perjudico en la cancelación de los documentos de identificación y nacionalidad colombiana*” [sic].

4. Que conforme a lo anterior, se acercó a la Registraduría, para solicitar información acerca del estado de su cédula informándole que como la entidad se encontraba en cruce de información en los aplicativos seria pronto la respuesta; no obstante a la fecha no ha recibido respuesta alguna

5. Que ante la falta de documentación no puede acceder al sistema de seguridad social en salud, ni a los servicios básicos para su subsistencia

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, nacionalidad y personalidad jurídica,

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 12 de agosto de 2022, se notificó su iniciación a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el jefe de Oficina Jurídica de la registraduría Nacional del Estado Civil informó que de acuerdo con la Resolución 7300 del 27 de julio de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de la cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

En cuanto al caso concreto indicó que mediante Resolución No. 15109 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 58764431 inscrito el 4 de mayo de 2019 a nombre de Elvis Zuleima Varela Maldonado y como consecuencia la cancelación de la cédula 1.149.465.373

No obstante lo anterior, indicó que de conformidad con las pretensiones de la acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 22879 del 22 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo por lo que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, la decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el escrito de demanda

Así las cosas, consideró que en el presente asunto no existe alguna conducta vulneradora de derechos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad nacionalidad y personería jurídica con la expedición de la Resolución No.

15109 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló el registro civil y cancelada la cedula de ciudadanía del demandante, mientras que la entidad accionada manifestó que con la expedición de la Resolución No. 22879 del 22 de agosto de 2022 se revocó el anterior acto administrativo y por tanto se restablecieron los derechos invocados por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² ibidem

debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁴

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Derecho a la Nacionalidad y Personalidad Jurídica

Por su parte, el derecho a la personalidad jurídica, según la sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional, es una prerrogativa reconocida en instrumentos internacionales y su efectividad conlleva a la materialización de los atributos de la personalidad, como la nacionalidad, entre otros. Veamos:

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

³ Sentencia T-796 de 2006.

⁴ C-034 de 2014

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos (...).

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

Atributos de la personalidad

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la Sentencia C-109 de 1995, al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad (...).

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto".

Dentro de la misma providencia el derecho a la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que es autónomo y en el artículo 96 de la Constitución se establecen cuáles son las condiciones generales para su reconocimiento, la cual puede ser por nacimiento o por adopción.

"El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo"

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que '[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales'. No obstante, también es

reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, 'a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento'. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos".

Conforme a lo anterior una de las situaciones por las que se puede adquirir la personalidad colombiana es por nacimiento, y corresponde a los *naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento*".

4.3.3 Hecho Superado

Finalmente, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de la garantía conculcada ha sido satisfecha, la petición de resguardo pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al prever que "*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia T-542 de 2006, se refirió al hecho superado en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

"Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...).

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...).

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...)".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cedula de ciudadanía No. 1.149.465.373 de la señora Elvis Zuleima Varela Maldonado.
- Registro civil den nacimiento serial No. 14013108 de la señora María Martina Maldonado Jaimes, a madre de la accionante en el que consta que el lugar de nacimiento es Norte de Santander – Colombia.
- Acta de nacimiento de la señora Elvis Zuleima Varela Maldonado, en el que se evidencia que es hija de la señora María Martina Maldonado Jaimes y del señor Arfilio Varela Colemanares
- Copia de la Resolución No. 22879 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual el director nacional de Registro civil y el Director Nacional de Identificación revocan parcialmente la Resolución No. 15109 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento serial 58764431 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No. 1149465373.
- Copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 22879 del 22 de agosto de 2022 al correo electrónico zuleimaldonado1225@gmail.com en el consta acuse de recibido el 23 de agosto de 2022

6. CASO CONCRETO

La señora **EIVIS ZULEIMA VARELA MALDONADO**, considera que la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, nacionalidad y personalidad jurídica, porque la entidad nunca notificó en debida forma el inicio de la actuación administrativa en su contra, limitando su derecho fundamental de audiencia y de defensa.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición de la Resolución No. 22879 del 22 de agosto de 2022 se superó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional.

Se negará el pedimento de salvaguarda porque en el transcurso de la acción constitucional se superó la conducta transgresora de derecho y se satisfizo incluso positivamente las pretensiones de la demanda constitucional.

Como se anunció líneas atrás con la emisión de la Resolución No. Resolución No. 22879 del 22 de agosto de 2022 el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación consideraron, que de acuerdo con la respectiva investigación, la señora Elvis Zuleima Varela Maldonado tiene derecho a la nacionalidad colombiana porque al analizar los elementos probatorios aportados con la acción de tutela, se evidencia que uno de los padres de la demandante son de nacionalidad colombiana por lo que en aplicación del artículo 86 Superior.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del artículo 93 del CPACA la entidad revocó la resolución con la que concluyó la actuación administrativa, por lo que se entiende que quedó restablecido el derecho fundamental que se encontraba lesionado, esto es, el derecho fundamental al debido proceso y de paso las prerrogativas fundamentales como a la nacionalidad y a personalidad jurídica y como ello ocurrió durante el trámite de la acción constitucional, se estructuró carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, desapareció la actuación transgresora que dio origen a la acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, nacionalidad y personalidad jurídica frente a la acción de tutela presentada por la señora **ELVIS ZULEIMA VARELA MALDONADO** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ Zuleimamaldonado1225@gmail.com notificacionadespachos@registraduria.gov.co
dcvargas@registraduria.gov.co; notificacionestutelas@registraduria.gov.co